



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

00009957)

22 JUN 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Por medio del oficio con radicado número **11EE2019731100000011837** del 10 de abril de 2019, se recibe queja presentada por la señora **MARIA AMPARO SALAMANCA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 46371798, en contra del empleador **CORPORACION NUESTRA IPS**, Nit. 830128856, y dirección de notificación CARRERA 19 NO. 114-92 de la Ciudad de Bogotá D.C.

La ciudadana reclamante, señora **MARIA AMPARO SALAMANCA**, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"... por medio de la presente solicito su amable colaboración para que mi ex empleador Corporación Nuestra IPS me cancele mis cesantías correspondientes a los años 2017-2018..." (fl.1). La queja recibida viene acompañada de una copia de un derecho de petición radicado a la Corporación Nuestra IPS, copia de la cedula de la solicitante, copia certificado laboral expedido por el Departamento de Nómina de la Corporación Nuestra IPS Nit.830128856, Copia liquidación final contrato de trabajo. (fls.2 al 6).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante Auto No. 2817 de fecha 28 de mayo de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector Noveno (9) **GONZALO ALFREDO CORTES** de Trabajo y seguridad social para adelantar investigación administrativo laboral (fl.7)

2.2 El funcionario comisionado efectúa consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) para obtener datos del empleador **CORPORACION NUESTRA IPS** NIT. 830128856, con el fin de determinar datos de competencia, contacto y otros, sin obtener información que permita la ubicación del empleador. (fl.8).

2.3 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, emite respuesta con radicado de salida 08SE2019731100000005287 del 30/05/2019, a la señora **MARIA AMPARO SALAMANCA** en calidad de reclamante, a la dirección Calle 69 B No. 112 – 74, de la ciudad de Bogotá. (fl.9)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2.4 El funcionario comisionado mediante radicado de salida 08SE201973110000005286 del 30/05/2019, requiere al empleador CORPORACION NUESTRA IPS, para que aporte información que permita esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.10). Sin respuesta a la fecha.

2.5 El 17 de septiembre de 2019, el funcionario comisionado realiza inspección reactiva a la dirección registrada en los documentos aportados en la Queja CARRERA 19 NO. 114-92 de la Ciudad de Bogotá D.C. En dicha diligencia no se encontró local, oficina y otros que permitieran ubicar al empleador CORPORACION NUESTRA IPS. En la dirección registrada se encuentra un inmueble desocupado con aviso se arrienda. (fls. 11 al 13).

2.6 El funcionario comisionado mediante radicado de salida No. 08SE2019731100000011200 del 08/11/2019, convoca a la señora MARIA AMPARO SALAMANCA en calidad de reclamante, para diligencia de ampliación de queja. (fl.14).

2.7 El 18 de noviembre de 2019, se recibe ampliación de queja presentada por la señora MARIA AMPARO SALAMANCA. (fls.15 al 17).

2.8 El funcionario comisionado mediante radicado de salida 08SE2019731100000011756 del 21/11/2019, requiere al empleador CORPORACION NUESTRA IPS, a la nueva dirección aportada por la reclamante, para que aporte información que permita esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.18). Sin respuesta a la fecha.

2.9 Finalmente, el funcionario comisionado obtiene en buscadores de google algunas direcciones de correos electrónicos relacionados con el nombre del emperador y envía correo electrónico el 10/12/2020 requiriendo información, sin que a la fecha de haya obtenido respuesta alguna. (fls.20,21).

3.0 Que mediante Auto de Reasignación No. 01 de fecha 23 de marzo de 2021, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, fue reasigna en la numeración de inspecciones que conforman el grupo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la dirección territorial Bogotá, (fls 22)

2.9 Que mediante el Auto No. 21 de fecha 27 de abril de 2021, se Reasigno a la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, la inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social, para que **CONTINUARA** con las averiguaciones preliminares, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilzad de la existencia de una falta o infracción, verificar la ocurrencia en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control. (fls 23)

3.0 Que con fundamento en lo anterior, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA** mediante Auto de Tramite de fecha 19 de mayo de 2021, **AVOCO** conocimiento del radicado No. . 11EE2019731100000011837 del 10 de abril de 2019, se recibe queja presentada por la señora **MARIA AMPARO SALAMANCA**,. en contra del empleador **CORPORACION NUESTRA IPS**, Nit. 830128856, y dirección de notificación CARRERA 19 NO. 114-92 de la Ciudad de Bogotá D.C y procedió a **CONTINUAR** con el trámite de la Averiguación preliminar de conformidad con la Resolución 515 de 5 de marzo de 2021. (fls 24)

3.1 Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 3.3 Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.
- 3.4 Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID - 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.
- 3.5 Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.
- 3.6 Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- 3.7 Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.
- 3.8 Que Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.
- 3.9 Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
- 4.0 Mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid - 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
- 4.1 Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra

vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.,

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

El Decreto No. 1072 de 2015 (Mayo 26), por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; compila todas las normas que reglamentan el trabajo y se convirtió en la única fuente para consultar las normas reglamentarias del trabajo en Colombia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la ciudadana **MARÍA AMPARO SALAMANCA**, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que a 21 folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

En los apartes de los hechos en los cuales el reclamante indica "... por medio de la presente solicito su amable colaboración para que mi ex empleador Corporación Nuestra IPS me cancele mis cesantías correspondientes a los años 2017-2018..." (fl.1). (Subrayado del despacho); se le debe informar a la señora MARIA AMPARO SALAMANCA, que en caso que como querellante, sienta vulnerado y/o inconforme con los pagos, ocasionados por alguna liquidación efectuada por el empleador CORPORACION NUESTRA IPS, deberá acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, "no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces," pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Para el caso que nos ocupa, es decir el incumplimiento de normas de carácter laboral, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral iniciada con radicado No. 11EE201973110000011837 del 10 de abril de 2019, toda vez que no fue posible la ubicación plena del reclamado habiendo realizado inspección reactiva de fecha 17 de septiembre de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

requerimientos a través de correo físico enviando por 472, requerimiento al correo electrónico, de la consulta efectuada en el RUES (Registro Único Empresarial) para obtener datos del empleador CORPORACION NUESTRA IPS, NIT. 830128856, no se obtuvo información que permita la ubicación del empleador. (fl.8); de las actuaciones anteriores registradas en la presente averiguación no se logró la ubicación plena del empleador, ni se recibió información al respecto. Al no ser posible la ubicación plena e individualización del reclamado CORPORACION NUESTRA IPS, ya que de los registros obtenido y que reposan en el expediente no fue posible ubicar al representante legal de la misma; lo cual imposibilita continuar con la presente averiguación. Finalmente del análisis de los documentos obrantes en el plenario, no se demuestra, ni existe prueba que lleve al despacho a determinar el presunto incumplimiento por parte de la empresa reclamada, que conlleve al despacho a iniciar el proceso de averiguación preliminar.

Por las razones antes expuestas, el despacho considera, que no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso de la averiguación preliminar y menos aún, una investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que no se logró ubicar e individualizar al empleador.

De conformidad con lo registrado en la presente actuación y atendiendo el derecho al debido proceso administrativo, que es una garantía consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

En este mismo sentido, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 36-41.

A su vez, este despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No iniciar proceso administrativo sancionatorio dentro de las diligencias preliminares iniciadas con radicado número 11EE2019731100000011837 del 10 de abril de 2019, presentada por la señora MARIA AMPARO SALAMANCA, en contra del empleador CORPORACION NUESTRA IPS, Nit. 830128856-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

22 JUN 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2019731100000011837 del 10 de abril de 2019, presentada por la señora MARIA AMPARO SALAMANCA, en contra del empleador CORPORACION NUESTRA IPS, Nit. 830128856-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en consonancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones electrónicas así:

EMPLEADOR: CORPORACIÓN NUESTRA IPS, Nit. 830128856-, domiciliada en la CARRERA 19 NO. 114-92 de la Ciudad de Bogotá D.C., (según información extractada de los documentos aportados en la queja).

QUERELLANTE: MARÍA AMPARO SALAMANCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 46.371.798, Dirección de Notificación CALLE 69B No. 112-74 Barrio Marandu, de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO : ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados al correo electrónicos solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica del artículo segundo o personal o mediante aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA AVILA GARCIA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral